

María Matilde Ceballos Martín

*Doctora en Derecho  
Profesora de Derecho Administrativo  
Universidad de Almería*

# Aspectos histórico-jurídicos de la entidad estatal empresarial Paradores de Turismo \*

*SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN, ORÍGENES, ANTECEDENTES LEGALES Y ORGANIZACIÓN. II. INTERÉS GENERAL Y PARADORES DE TURISMO. III. CONFIGURACIÓN ACTUAL. IV. RÉGIMEN JURÍDICO. V. REFLEXIÓN FINAL. BIBLIOGRAFÍA.*

## I. INTRODUCCIÓN, ORÍGENES, ANTECEDENTES LEGALES Y ORGANIZACIÓN

Con carácter previo se debe apuntar que, dentro de las cadenas hoteleras, es obligado hacer referencia a los Paradores de Turismo por su peculiar configuración en la historia del turismo español, hasta tal punto que la fórmula Paradores se ha visto importada por otros países<sup>1</sup>.

La palabra ¿parador? aparece citada en muchos textos clásicos españoles. Mientras que la posada era el lugar donde se estabulaba a los animales durante la noche –los viajeros no tenían en ella consideración de huéspedes–, el parador servía de hospedaje a los que merecían la categoría de personas. Tomando, sin duda, como base esta tradición, en 1926, y siendo Comisario Regio de Turismo el Marqués de la Vega-Inclán, surgió el proyecto que fue personalmente aprobado por el rey Al-

---

\* Ponencia presentada al II Congreso Universidad y Empresa dirigido por el Prof. Dr. David Blanquer Criado, celebrado los días 21 a 23 de abril de 1999.

1 Como por ejemplo las *Pousadas* portuguesas y los *Autostelli* italianos.

fonso XIII. El primer Parador se construyó en la Sierra de Gredos y estuvo relacionado con ese deporte de reyes que es la caza. Posteriormente, a medida que la idea del turismo, del viaje, se imponía sobre otras consideraciones, se fueron abriendo establecimientos, dejando entre ellos distancias que pudiesen recorrerse cómodamente en una jornada en los coches de la época. Durante el cargo de Fraga Iribarne, como Ministro de Información y Turismo (1962-1969), se dio un gran impulso a la creación de nuevos establecimientos de este tipo.

La filosofía básica de los Paradores fue, y sigue siendo, la de que el Estado favorezca la oferta de plazas hoteleras en lugares donde la iniciativa privada encontraría poco rentable hacerlo. Pero hay un segundo punto importante en la concepción de Benigno de la Vega-Inclán. Y es que, siempre que esto sea posible, se aprovechan edificios históricos<sup>2</sup>, recintos históricos<sup>3</sup>, palacios<sup>4</sup>, castillos<sup>5</sup> o conventos<sup>6</sup> para la instalación del Parador<sup>7</sup>.

Transcurridos más de sesenta años desde la inauguración del primer Parador, actualmente permanecen abiertos 85, de los cuales 50 establecimientos son de construcción moderna en su conjunto.

Uno de los objetivos básicos a principios de este siglo era procurar la comodidad de los alojamientos, por ello, en 1911, se creó la Comisaría Regia de Turismo, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros. Estos establecimientos son empresas propias de la Administración, sin personalidad jurídica independiente. Su creación pertenece a la potestad organizatoria, siendo la norma habilitante exclusivamente financiera. Posteriormente, en 1928, la Comisaría Regia fue sustituida por el Patronato Nacional de Turismo, a través del cual el Estado aparece como empresario hotelero. En 1930 se crea la Junta de Paradores y Hosterías del Reino y en 1931 las funciones de esta Junta pasan al Director General de Turismo que,

---

<sup>2</sup> Santiago de Compostela, León, Santo Domingo de la Calzada, Vallalba y Alcalá de Henares -hostería-.

<sup>3</sup> Bayona, Carmona, Ceuta y Jaén.

<sup>4</sup> Siete palacios de estilo gótico o barroco -Ávila, Úbeda, Zamora, Santillana del Mar, Pontevedra, Cáceres y Argomaníz-.

<sup>5</sup> Hoy la red de Paradores de turismo cuenta con 12 castillos medievales -Alarcón, Alcañiz, Benavente, Cardona, Ciudad Rodrigo, Hondarribia, Jarandilla de la Vera, Olite, Orpesa, Sigüenza, Tortosa y Zafra-.

<sup>6</sup> Siete antiguos conventos -Almagro, Chinchón, Cuenca, Granada, Guadalupe, Mérida y Trujillo-.

<sup>7</sup> Así, el viajero se encontrará hoy con la sorpresa de que puede dormir en la misma habitación que dicen pernoctó Carlos V en el castillo de Jarandilla de la Vera, mientras esperaba que dispusieran sus aposentos en el vecino monasterio de Yuste; o bien tendrá la posibilidad de pasar unos días en el castillo de Hondarribia que el príncipe de Condé asediara en vano hace más de trescientos años.

tras ser suprimido a finales de ese mismo año, quedan adscritas a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo la dependencia inmediata de un funcionario que ostentaría el título de Secretario del Patronato Nacional, que de nuevo se restablece y cuyo Presidente es el Subsecretario de la Presidencia<sup>8</sup>.

En 1938, aparece el Servicio Nacional de Turismo encuadrado en el Ministerio del Interior. Finalmente, en 1951 se crea el Ministerio de Información y Turismo, del que depende la Dirección General de Turismo que se encarga de la Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado. Es en 1958 cuando la Administración Turística Española –ATE– se configura claramente como un organismo autónomo dependiente de la Dirección General, y a la que se encargó la gestión y explotación de la citada red.

Más tarde, ya en el año 1962, este organismo autónomo dependerá de la Subsecretaría de Turismo hasta 1983, que pasó a ser una empresa pública asumiendo sus funciones la entidad pública Paradores de Turismo de España, S.A., de conformidad con la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y cuyo objeto es la gestión y explotación de la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado y la realización de rutas turísticas, así como la realización de otras actividades relacionadas con los objetivos del Instituto de Turismo de España –TURESPAÑA–.

Actualmente, Paradores de Turismo de España, S.A. se encuentra bajo la competencia de TURESPAÑA<sup>9</sup> que, a su vez, se haya adscrito al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo<sup>10</sup>.

## II. INTERÉS GENERAL Y PARADORES DE TURISMO

La entidad pública empresarial –como las denomina la LOFAGE– Paradores de Turismo de España, S.A. constituye una fórmula societaria para la prestación de una actividad de la Administración; esto es, un caso paradigmático de empresa pública de turismo. Hablar de Paradores de Turismo supone enlazar desde un punto de vista jurídico con el concepto de empresa pública.

---

<sup>8</sup> Para ver la evolución histórica ampliamente, véase C. PELLEJERO MARTÍNEZ, «Los orígenes de la hotelería pública en España y su evolución a lo largo de la primera mitad del siglo XX: la red hotelera estatal en Andalucía, 1920-1950». *BEA*, n.º 17, 1994, pp. 11-20.

<sup>9</sup> Téngase en cuenta que en el Derecho administrativo las sociedades estatales dependen de la Administración del Estado o de un organismo autónomo, así lo expresa F. GONZÁLEZ NAVARRO, en «Organismos autónomos y Ley General Presupuestaria (una aproximación al estudio de los grupos normativos)», *RHPE*, vol. 54, 1.978, p. 164.

<sup>10</sup> *Vid.* Real Decreto 810/2000, de 19 de mayo, *BOE* de 20 de mayo, de modificación del Real Decreto 2.615/1996, de 20 de diciembre, *BOE* de 10 de enero de 1997, de estructura orgánica y funciones del Instituto de Turismo de España –TURESPAÑA–.

Tradicionalmente la empresa pública se ha definido como una organización económica que se crea o en la que participa una Administración pública que asume la dirección y el riesgo de la actividad económica correspondiente<sup>11</sup>. En este sentido MEILÁN GIL<sup>12</sup> aporta los rasgos definidores del concepto; es decir, la presencia de la Administración y la actividad económica.

Por otro lado, téngase en cuenta que Paradores de Turismo es una sociedad integrada en el sector público —estatal— que en palabras de GONZÁLEZ NAVARRO<sup>13</sup> «parece dar cabida también a las empresas nacionales, esto es, a las empresas creadas por el Estado, directamente o a través de sus organismos autónomos, para la realización de actividades predominantemente económicas, cuyo capital puede ser íntegramente público o de participación mixta...».

De la misma manera, hablar de la empresa pública Paradores de Turismo nos conduce a la idea de interés general. Téngase en cuenta que, conforme al artículo 103.1. de la Constitución, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, y como manifiesta PAREJO ALFONSO<sup>14</sup> «el concepto de interés general expresa de forma condensada, pues, el fin institucional mismo de la Administración, del conjunto de Administraciones públicas, en cuanto poder público...». De tal manera, que «... en este plano más concreto, la noción de interés general se refiere a los bienes jurídicos imputables a la colectividad, cuya tutela corresponde, por ello, a los poderes públicos, es decir, a las organizaciones estatales —o las designadas por éstas—, en cuanto gestores cabalmente de los intereses del común o no pertenecientes —en su caso, no asignados— a la esfera propia de los sujetos privados». En este mismo orden, como indica MEILÁN GIL<sup>15</sup>, «el Estado aparece idealizado dialécticamente y esa idealización, encarnadora de la racionalidad —de la razón—, se manifiesta en su fin: interés general, que se sobrepone al interés particular».

En el caso de Paradores de Turismo, S.A., el interés general se vislumbra en la función realizada por aquélla, que se fundamenta, no sólo en móviles de tipo económico —obtención de una rentabilidad—, o de

<sup>11</sup> Vid. A. GUAITA MARTOREL, *Derecho administrativo especial*, vol. III, 2ª edición, Zaragoza, 1967, p. 111.

<sup>12</sup> Vid. J.L. MEILÁN GIL, *Empresas Públicas y Turismo*, Imprenta Nacional del BOE, Madrid, 1967, pp. 31 y ss.

<sup>13</sup> Vid. F. GONZÁLEZ NAVARRO, *Derecho Administrativo Español*, vol. II, editorial EUNSA, 20 edición, Pamplona, 1994, p. 216.

<sup>14</sup> Vid. L. PAREJO ALFONSO, *Manual de Derecho Administrativo*, 3ª edición, Barcelona, 1994, pp. 303-306.

<sup>15</sup> Vid. J.L. MEILÁN GIL, «El servicio público como categoría jurídica», *CDP*, n° 2, septiembre-diciembre, 1997, p. 83.

tipo cultural –rehabilitación y conservación del patrimonio histórico-artístico español–, sino también en numerosas causas de índole turístico –contribución al desarrollo turístico, ampliación de la oferta hotelera, promoción de la imagen turística nacional, prestación de una calidad que se traduce en garantía para el turista-consumidor, etc.–.

Pues bien, estas entidades se encuadrarían, dentro del concepto de interés general, como una variante específica de la actividad de la Administración.

Ahora bien, es importante dejar claro que, como expresa GARRIDO FALLA<sup>16</sup>, esta manifestación de la actividad empresarial del Estado no tiene carácter de servicio público.

### III. CONFIGURACIÓN ACTUAL

La empresa Paradores de Turismo S.A. es actualmente una sociedad estatal de las previstas en el apartado 1.a) del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, adscrita al Ministerio de Economía<sup>17</sup>, quien tiene encomendada la gestión hotelera de ochenta y tres inmuebles y dos hosterías en las que únicamente se sirve comida, propiedad en su mayor parte del Estado. Se configuran en inmuebles de importancia histórica, monumental o artística a nivel regional o nacional, o bien en edificios de construcción típica regional.

Es la segunda cadena hotelera en España por número de establecimientos perteneciente en su cien por cien a Patrimonio del Estado. El Estado español, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, es el titular de la totalidad de las acciones.

Como ya se ha apuntado, las razones que justifican actualmente esta actividad pública es la necesidad de cumplir diferentes objetivos de interés general:

1. Constituye un instrumento muy importante de promoción internacional asociando la imagen del sector turístico español a la idea de calidad.

---

<sup>16</sup> Vid. F. GARRIDO FALLA, «El concepto de servicio público en el derecho español». *RAP*, nº 135, Madrid, 1994, p. 14.

<sup>17</sup> Téngase en cuenta que en los últimos años se ha venido produciendo una controversia sobre la posible competencia de las distintas Comunidades Autónomas respecto a la gestión de los Paradores que se hallen ubicados en su territorio. En este sentido, es notoria la Sentencia del Tribunal Constitucional número 193/1990, de 29 de noviembre, *BOE* de 10 de enero de 1991, sobre el conflicto positivo de competencia promovido por la Xunta de Galicia y en la que el Alto Tribunal acuerda desestimar el conflicto, sin efectuar ninguna consideración sobre el fondo del asunto ni ningún pronunciamiento sobre la titularidad de la competencia.

2. Suple la ausencia de oferta turística en determinadas zonas del territorio, siendo un factor dinamizador en su desarrollo turístico, y contribuyendo a la diversificación de la oferta turística.
3. Sirve para preservar el patrimonio histórico-artístico propiedad del Estado.

De este modo, GUARNIDO OLMEDO y otros<sup>18</sup> mantienen la amplitud de los objetivos a cumplir con la creación de este tipo de establecimientos:

- 1.— Abrir zonas de indudable interés paisajístico.
- 2.— La posibilidad de la práctica del deporte cinegético.
- 3.— La restauración y habilitación de monumentos históricos en trance de desaparición.
- 4.— La posibilidad de facilitar al turista de carretera un lugar de descanso.
- 5.— La promoción de nuevas zonas turísticas en las que la iniciativa privada no invertiría por falta de rentabilidad.
- 6.— El acreditar denominaciones hoteleras ya en desuso, pero de gran raigambre popular, tales como posadas, hosterías, etc..., al mismo tiempo que se daba a conocer la excelencia de la cocina española.
- 7.— Cooperar en el desarrollo turístico de las distintas provincias españolas ante la necesidad social de nuevos puestos de trabajo y la posibilidad de una mayor demanda de servicios.

No obstante, existen una serie de factores que configuran las señas personales de Paradores<sup>19</sup>:

- 1.— Situación. En puntos turísticos estratégicos o en centros de visitas y excursiones a monumentos o parajes de gran belleza. Normalmente, es costumbre de estos establecimientos estar ubicados en entornos con indudables valores culturales o naturales -entorno natural, monumental y costa—.
- 2.— Instalación. Ha de hacerse en edificios de manifiesto valor histórico o artístico; si se trata de edificios de nueva planta, deben adaptarse al estilo de la región o de la comarca<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Vid. V. GUARNIDO OLMEDO y OTROS. *Los Paradores nacionales y Andalucía*, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén, 1990, pp. 5-6.

<sup>19</sup> Vid. J.L. MEILÁN GIL, *Empresa Pública y Turismo*, Imprenta Nacional del BOE, Madrid, 1967.

<sup>20</sup> Los Paradores de Turismo son edificios bien de nueva planta —en cuyo caso no presentan problemas especiales—, o bien edificios rehabilitados de antiguos palacios, conventos, hospitales, etc... En este último caso se pueden encuadrar o clasificar en cuatro bloques:

— Aquéllos que han necesitado una rehabilitación tan profunda que incluyen zonas completamente nuevas.  
 — Aquéllos que han sido rehabilitados sobre edificios típicos y tradicionales, pero que no comportan ninguna calificación especial.

- 3.– Decoración. También debe estar de acuerdo «con el estilo y tipismo de la región».
- 4.– Capacidad. Ha de ser la conveniente para facilitar a los clientes un trato acogedor y familiar.

No hay que dejar a un lado la problemática suscitada sobre la futura titularidad de Paradores. Así, el pasado año, el Gobierno, al igual que ha sucedido con otras empresas públicas, se hallaba inmerso en el análisis y estudio de la posible privatización de la sociedad estatal, bien de establecimientos aislados bien de la globalidad de los mismos, analizando su conveniencia en base a la pervivencia o no de los objetivos planteados.

En principio, el Plan Estratégico de Paradores prevé que hasta diecisiete establecimientos puedan privatizarse o cerrarse. El Ejecutivo ha optado por la segunda vía. Se trataría de Paradores situados en zonas de costa o en carreteras donde la labor de promoción de la Red pierde su sentido. El Plan descarta que vaya a privatizarse la cabecera de Paradores.

Sin embargo, la estrategia de Paradores es de expansión, ya que la Sociedad pretende reforzar su segmento cultural con otros establecimientos como el Palacio Ducal de Lerma, el Colegio Fonseca –propiedad de la Universidad de Salamanca–, la Casa de Oficios de San Lorenzo del Escorial o el Carmen de San Antonio en Granada junto a la Alhambra. Es más, los planes de expansión de Paradores no se ciñen únicamente a España, puesto que se ha planteado abrir nuevos establecimientos en Cuba y México como reclamo para el mercado estadounidense.

#### IV. RÉGIMEN JURÍDICO

Dentro del régimen jurídico se pueden señalar los siguientes aspectos:

a) En cuanto a su naturaleza jurídica, la sociedad estatal Paradores de Turismo de España tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar.

Se rige por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que expresamente le sea de aplicación el texto de la Ley General Presupuestaria, y en su caso el de la LOFAGE, quedando exceptuada la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La actividad hotelera es privada, aunque es preciso reconocer que muchos de sus extremos –apertura y cierre de alojamientos, precios, re-

---

– Aquéllos que han sido calificados como edificios monumento nacional, de interés artístico, de interés turístico, de interés histórico..., en cuyo caso deben cumplir lo específicamente establecido para este tipo de edificios.

– Aquéllos que por su ubicación poseen una situación estratégica, y que hoy prácticamente se hallan integrados dentro del bloque anterior.

servas, clasificación- están estrictamente reglamentados, pudiendo generar responsabilidades jurídico-administrativas sujetas a la potestad sancionadora de la Administración<sup>21</sup>.

b) Esta sociedad tiene por finalidad, como ya se ha puesto de manifiesto, la gestión y explotación de la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado, así como la realización de otras actividades relacionadas con el objetivo expuesto que TURESPAÑA pueda encomendarle.

En el cumplimiento de sus fines la sociedad actúa de acuerdo con los principios de rentabilidad y eficiencia, sin perjuicio de atender el cumplimiento de los objetivos de política turística que le puedan asignar.

Además, para el cumplimiento de dichos fines podrá llevar a cabo actividades empresariales de carácter turístico, por sí o en colaboración con empresas públicas o privadas.

c) Por lo que respecta a su organización interna, la Sociedad Estatal cuenta con un Presidente del Consejo de Administración, que será nombrado a propuesta del Ministro de Economía. Asimismo, cuenta con un Consejero Delegado nombrado directamente por el Consejo de Administración.

Por otro lado, son los Estatutos de la Sociedad los que determinan el número de Consejeros y la representación que corresponde a los Ministerios interesados.

d) El régimen presupuestario, la contabilidad y el control económico y financiero de la Sociedad, serán los que correspondan a la naturaleza de la Sociedad establecida en la Ley General Presupuestaria. TURESPAÑA ejerce el control de eficacia respecto de sus actividades.

e) Los recursos los constituye el capital inicial que determine el Estatuto de la Sociedad, los créditos que con destino a la misma se pudieran consignar en los Presupuestos Generales del Estado, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes cedidos de que disponga para su explotación, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios y cualquier otro que le sea atribuido.

Los establecimientos en los que la Sociedad desarrolle su actividad y sean del Patrimonio del Estado figurarán adscritos al Instituto de Turismo de España, que los pondrá a disposición de la citada Sociedad para su explotación. Los establecimientos que estén afectados al dominio público se mantendrán así en los términos actualmente existentes<sup>22</sup>, y

---

<sup>21</sup> Vid. J.L. MEILÁN GIL, «Las empresas públicas de hostelería en el derecho español», *I Congreso Italo-Español de profesores de Derecho Administrativo*, Sevilla, 1966, p. 261. Para este autor, hay un acercamiento desde los extremos público y privado: la regulación de la actividad privada en materia de hostelería tiene cada vez más elementos públicos, y la Administración en su actividad, como demuestra el supuesto de Paradores, utiliza cada vez con más frecuencia el Derecho privado.

<sup>22</sup> Por ello, y en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda dictó la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1994, por la que se adscriben a TURESPAÑA



f) Por lo que se refiere a su personal, se regirá por las normas de derecho laboral o privado que le sean de aplicación.

Antes de concluir hay que detenerse en cuatro cuestiones sobre las que se ha polemizado hasta nuestros días:

- La primera cuestión se traduce en el interrogante que se suscita, ante la nueva configuración territorial del Estado, con respecto a la aplicación de la normativa administrativa turística por los Paradores de Turismo. En este sentido, ha de entenderse que actualmente la actividad y explotación de cada Parador, al igual que cualquier otro establecimiento hotelero, está sometida a la reglamentación administrativa-turística de la Comunidad Autónoma en la que se halle ubicado. Es decir, para la apertura, ordenación, clasificación, así como la inspección y demás cuestiones turísticas, Paradores de Turismo S.A. ha de cumplir con lo establecido por las distintas normativas autonómicas.
- La segunda cuestión se refiere a la prohibición, por la Orden Ministerial de 5 de noviembre de 1940 y el Decreto de 4 de abril de 1952, del uso del término 'Parador' por hoteles, restaurantes y análogos. Aunque hoy día esta Orden no ha sido derogada expresamente, podría pensarse que ha caído en desuso<sup>23</sup>. Sin embargo su aplicación es indirectamente inmediata, en cuanto esta

---

los bienes inmuebles en los que dicha Sociedad desarrolla su actividad. Anteriormente, en el mes de marzo del mismo año había sido firmado el Protocolo entre TURESPAÑA y la Sociedad Paradores de Turismo de España S.A., estableciendo, por una parte, la necesidad de formalizar la puesta a disposición de la Sociedad, para su gestión y explotación, de los establecimientos turísticos que componen la red de Paradores de Turismo, así como la especificación de los bienes puestos a su disposición correspondientes a cada uno de los establecimientos y, por otra parte, la necesidad de explicitar las competencias, facultades y responsabilidades de TURESPAÑA y la Sociedad Estatal, respecto a nuevas inversiones, inversiones de reposición, mantenimiento preventivo y correctivo de los edificios y de determinados elementos patrimoniales de los mismos.

Finalmente, el citado protocolo determinó la necesidad y conveniencia del establecimiento de un canon a favor de TURESPAÑA, por la cesión del uso de los establecimientos e instalaciones turísticas del Estado, a la Sociedad Estatal.

De acuerdo con estas pautas, TURESPAÑA y la Sociedad formalizaron en mayo de 1995 el Pliego de concesión del uso y ocupación de los edificios e instalaciones de los Paradores de Turismo a Paradores de Turismo S.A.

Este Pliego cuenta con 13 cláusulas en las que se determinan los términos en que se lleva a cabo la repetida concesión. Entre ellas es interesante destacar la segunda que especifica un plazo de cincuenta años por el que se otorga la concesión, que empezó a computarse a partir del uno de enero de 1995. A petición de Paradores de Turismo de España S.A., TURESPAÑA podrá autorizar una o varias prórrogas, con la duración que considere oportuna, sin que el total del período exceda de noventa y nueve años.

<sup>23</sup> Asimismo, años atrás MEILÁN GIL apostaba por el levantamiento de la prohibición establecida con la aprobación del Decreto 2245/1966, de 23 de julio, que regulaba la figura del «Parador y Albergue Colaborador».

prohibición se contiene, de modo explícito, en las distintas normativas turísticas de las Comunidades Autónomas<sup>24</sup>.

- La tercera cuestión afecta a la distancia que había de guardarse entre los Paradores y otros establecimientos particulares de la industria hotelera. Así, los Decretos de 4 de abril de 1952 y 17 de febrero de 1956 marcaban las distancias mínimas que debían existir entre los citados alojamientos, contemplando los casos respectivos ubicados en el casco urbano –200 metros–, o en la carretera –10 kilómetros–, o los casos mixtos –también 10 kilómetros–. Sin lugar a dudas, actualmente estas medidas que sirvieron de freno en todos aquellos lugares en los que existía un alojamiento del Estado no son aplicables, induciéndonos a pensar incluso que el Estado pretendía, no convertirse en Estado-hotelero, sino en un acaparador del negocio turístico. Por ello, el Decreto 3087/1962, de 22 de noviembre, derogó esta determinación-prohibición.
- Por último, hay que detenerse en una doble cuestión, por un lado, en la existencia o no de Albergues y Refugios y, por otro, en la presencia o no de Paradores Colaboradores. En el primer caso, si bien ambas recibieron originariamente el mismo tratamiento que los Paradores, hoy día o bien han desaparecido como tales, o bien se han transformado en estos últimos. En el segundo, la creación de esta figura, regulada primeramente por el Decreto 2245/1966, de 23 de julio y posteriormente por el Decreto 1357/1971, de 3 de agosto, fue desacertada desde un principio, tanto en su concepción como en su reglamentación, a tenor de la poca aceptación que tuvo entre los diversos establecimientos hoteleros existentes en España; y el hecho de que los pocos elegidos, que obtuvieron el derecho a tal denominación, hayan cerrado o voluntariamente renunciado a ella. Luego, podría pensarse que, si bien la normativa todavía hace acto de presencia, en realidad ha quedado obsoleta y trasnochada.

## V. REFLEXIÓN FINAL

Una cadena hotelera peculiar es la formada por los Paradores de Turismo de España, constituida como una sociedad mercantil de carácter estatal que se rige por el Derecho privado; por lo que le es de aplica-

<sup>24</sup> Recuérdese por ejemplo que el párrafo 2 del artículo 52 del Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía, nos indica que: «No podrá autorizarse en las denominaciones el empleo de las palabras *Albergue, Parador, Turismo y Villa Turística y sus derivados*».

ción la normativa turística vigente. Pese a las ya olvidadas fricciones de antaño entre Paradores de Turismo y el sector hotelero privado, ha de alabarse los objetivos que ha perseguido desde su creación, motivados por el interés general. La rehabilitación-conservación de edificios histórico-artísticos, así como la potenciación de entornos singulares que carecían de infraestructura hotelera han sido y siguen siendo sus funciones esenciales, a las que hay que añadir la contribución al desarrollo y mejora del sector hotelero y la promoción de la imagen turística española incluso fuera de nuestras fronteras.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. ARTÍCULOS DE REVISTAS Y COMUNICACIONES A CONGRESOS

BALLESTEROS-GAIBROIS, M. «Arte, Historia y Turismo». IET, *RET*, Madrid, nº 33, 1972.

BERMEJO VERA, J. «Administración Pública y Turismo». *REVL*, nº 223, Madrid, 1984.

DÍAZ REY, F. «Las Empresas Turísticas, con especial consideración las de Alojamientos y Agencias de Viajes». *V Esquema de la I Asamblea Hispano-Luso-Americana-Filipina de Turismo*, Madrid, 1966.

GALLARDO CASTILLO, M.J. «La Ordenación Jurídico-Administrativa del Turismo». *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 25, Sevilla, 1996.

GARCÍA GÓMEZ, R. «Hospedaje y Turismo. Breve excursus sobre la responsabilidad de los profesionales de la hostelería». *II Jornadas de Derecho y Turismo, Escuela Oficial de Turismo de Castilla y León*, Ávila, 1995.

GONZÁLEZ NAVARRO, F. «Organismos autónomos y Ley General Presupuestaria (una aproximación al estudio de los grupos normativos)». *RHPE*, vol. 54, 1978.

LENO CERRO, F. «Características estructurales y pautas locacionales de la hostelería española integrada en cadenas hoteleras». *AGUC*, vol. 11, 1991. Madrid.

MARTÍN MATEO, R.; MARTÍN-RETORTILLO, L. y VILLAR PALASÍ, J.L. «Aspectos jurídicos administrativos del Turismo». Primera Ponencia Española al *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, pp. 29-52, Sevilla, 1966.

MARTÍN MATEO, R. «Empresa Pública, empresa privada, economía mixta». *REDA*, nº 15, 1977.

MEILÁN GIL, J.L. «Las empresas públicas de hostelería en el derecho español». *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho*

*Administrativo*, Sevilla, 1966. «El servicio público como categoría jurídica». *CDP*, nº 2, septiembre-diciembre, 1997.

PALMA FERNÁNDEZ, J.L. «Ordenación Jurídica de los Paradores de Turismo de España». *I Congreso Universitario de Turismo*. Dir. David Blanquer Criado, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

PELLEJERO MARTÍNEZ, C. «Los orígenes de la hotelería pública en España y su evolución a lo largo de la primera mitad del siglo XX: la red hotelera estatal en Andalucía, 1929-1950». *BEA*, nº 17, Sevilla, 1994.

«La empresa pública en el sector turístico español: ENTURSA 1963-1986». *Revista Papers de Turisme*, nº 22, Valencia, 1997.

PÉREZ GUERRA, R. Y CEBALLOS MARTÍN, M. M. «A vueltas con el Régimen Jurídico-Administrativo de la distribución de competencias en materia de turismo y de otros títulos que inciden directamente sobre el mismo: El ejercicio de las competencias turísticas por la Comunidad Autónoma Andaluza». *RAAP*, nº 27, Sevilla, 1996.

PÉREZ MORENO, A. «La Regionalización del Turismo (solución a un problema de competencia)». *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Sevilla, 1966.

RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M. «La intervención administrativa en la empresa hotelera». *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Sevilla, 1966.

RUIZ DEL CASTILLO, C. «Aspectos socio-legales y administrativos del turismo». *REVL*, nº 143, 1965.

SILVA PARTO, J. «Reconstrucción de los monumentos histórico-artísticos, su importancia para el turismo y su aplicación a fines turísticos». *IET, RET*, nº 27, Madrid, julio-septiembre, 1970.

VERA REBOLLO, F. y DÁVILA LINARES, M. «Turismo y Patrimonio Histórico Cultural». *IET, RET*. Número especial sobre el Curso de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, impartido en Sevilla del 3 al 7 de octubre de 1994, Madrid, nº 126, 1995.

VILLAR PALASÍ, J.L. «La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo». *RAP*, nº 3, 1950.

## 2. MONOGRAFÍAS Y CÓDIGOS

*ALBERGUES Y PARADORES*. Publicaciones españolas, Madrid, 1957.

ARCARONS SIMÓN, R. *Manual de Derecho Administrativo Turístico*. Ed. Síntesis, Madrid, 1999.

ARNOLD, W. *The historic hotels of Spain: a select guide*. London: Tames and Hudson, 1991.

ARRILLAGA, J.I. de. *Manual de Legislación Administrativa Turística*. IET, Madrid, (1ª edición) 1969 y (2ª edición) 1976.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EXPERTOS CIENTÍFICOS EN TURISMO. *La Actividad Turística Española en 1999*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000.

BERMEJO VERA, J. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. 4ª edición, ed. Civitas, Madrid, 1999.

BLANQUER CRIADO, D. *Derecho del Turismo*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

BONET CORREA, J. *Régimen Jurídico del hospedaje y hostelería*. Ed. Rialp, Madrid, 1955.

*La legislación turística comparada y su evolución actual*. Colección Cuadernos Monográficos, IET, nº 2, Madrid, 1965.

BUZZELLI, G.E. *Manual de la industria hotelera: la gestión del hotel*. Ediciones Ceac, Barcelona, 1994.

CALONGE VELÁZQUEZ, A. *El Turismo: Aspectos Institucionales y Actividad Administrativa*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 2000.

CEBALLOS MARTÍN, M.M. *El Régimen Jurídico de los Establecimientos Hoteleros*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001.

CEBALLOS MARTÍN, M.M. y PÉREZ GUERRA, R. *El Contrato Turístico de Alojamiento Hotelero*, Ed. Comares, Granada, 2001.

CERRA, J.; DORADO, J.A.; ESTEPA, D.; y GARCÍA, P.E. *Gestión de producción de alojamientos y restauración*. Ed. Síntesis, Madrid, 1994.

DELGADO SÁEZ DE LA CADENA, M. *Los hospedajes y su regulación legal*. Madrid, 1955.

DOMÍNGUEZ MOLINER, F. *Derecho Administrativo y Legislación Turística*. Ed. Ramón Areces, Madrid, 2000.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J. *Aportaciones a la Historia del Turismo en España. Desde el Renacimiento al Romanticismo*. Ministerio de Información y Turismo. Madrid, 1956.

*Curso de Derecho Administrativo Turístico*. (4 vol.). Editora Nacional, Madrid, 1974 (vols. I y II), 1977 (vol. III) y 1980 (vol. IV).

FERNÁNDEZ FUSTER, L. *Introducción a la teoría y técnica del Turismo de masas*. Ed. Alianza, Madrid, 1991.

*Historia general del Turismo de masas*. Ed. Alianza, Madrid, 1991.

*Albergues y Paradores*. Madrid, 1959.

GARCÍA MACHO, R. Y RECALDE CASTELLS, A. *Lecciones de Derecho del Turismo*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GÓMEZ MADURGA, J. *La legislación actual para la industria de Hostelería*. Madrid, 1976.

GONZÁLEZ NAVARRO, F. *Derecho Administrativo Español*. Ed. EUNSA, Pamplona, 1995-1997.

GUARNIDO OLMEDO, V. y otros. *Los Paradores Nacionales y Andalucía*. Cámara Oficial de Comercio e Industria, Jaén, 1990.

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, F.J. *Los Organismos Autónomos en el Derecho Público español: tipología y régimen jurídico*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1985.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. *Derecho Administrativo Económico*. Vols. I-II. Ed. La Ley, Madrid, 1988-1991.

MEILÁN GIL, J.L. *Empresa pública y turismo*. Imprenta Nacional del BOE, Madrid, 1967.

MONTANER MONTEJANO, J. *Estructura del mercado turístico*. Ed. Síntesis, Madrid, 1991.

ORTIZ DE MENDÍVIL, J. *Derecho del Turismo. Estudios Administrativos*. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1971.

PÉREZ BONNIN, E. *Tratado elemental de Derecho Turístico*. Ed. Daimon, México, 1978.

PÉREZ MORIONES, A. *El contrato de gestión hotelera*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

ROCA ROCA, E. *Estudio turístico de la Costa del Sol de Granada, 1967*. Ed. Delegación Provincial de Sindicatos, Granada, 1967.

ROCA ROCA, E.; CEBALLOS MARTÍN, M.M.; y PÉREZ GUERRA, R. *La Regulación Jurídica del Turismo en España*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, 1998.

*Código de Turismo*. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001.

# Documentación

